

el hecho de haber salido el procesado *bastante bebido* de la taberna poco antes del suceso, y ejecutado los actos de agresión contra sus amigos y parientes, *sin causa* que pudiese haber excitado las pasiones, son *indicios* que producen el convencimiento, sin dejar duda racional, de la *embriaguez*; por lo que debió apreciar la Sala esta circunstancia atenuante, y al no hacerlo, infringió el art. 9.º, núm. 6.º del Código. (Sentencia de 7 de Noviembre de 1874, inserta en la *Gaceta* de 23 de Diciembre.)

QUESTION III. *¿Incumbe al procesado justificar la no habitualidad de su embriaguez?*—Ya al comentar el art. 9.º, núm. 6.º del Código, en la primera edición de esta obra, publicada en 1874, dijimos, como ahora, que si de la causa no resulta ningún dato ni indicio de que el procesado tenga costumbre de embriagarse, debe *presumirse* que su embriaguez fué puramente *accidental*. No fué, sin embargo, de nuestra opinión la Audiencia de Cáceres, la que, fundada en que, si bien estaba probada la embriaguez del procesado cuando ejecutó el delito, no así se había justificado que no fuese habitual en él, dejó de apreciar en el hecho la circunstancia atenuante 6.ª del art. 9.º del Código. Mas interpuesto por infracción de la misma recurso de casación contra dicha sentencia por la defensa del reo, resolvió el Tribunal Supremo *haber lugar* á él, declarando, de conformidad con nuestra humilde opinión, que *no incubiéndole al reo hacer la prueba de no ser ebrio habitual*, la presunción legal de no ser habitual su embriaguez está á su favor, mientras no se pruebe lo contrario; por lo que la Sala, al no entenderlo así, infringió el art. 9.º, núm. 6.º citado. (Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de Diciembre de 1878, publicada en la *Gaceta* de 22 de Febrero de 1879.)

De igual error que la Audiencia de Cáceres participó la de Pamplona en un caso análogo. Mas el Tribunal Supremo, llamado á decidir el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la misma por infracción del art. 9.º, núm. 6.º del Código, declaró también que la demostración de la no habitualidad de la embriaguez corresponde á la acusación, y en modo alguno á la defensa: «Considerando que es procedente la casación por no haber sido apreciado como motivo de atenuación respecto de los procesados González Larrainzar, Raimundo Maena y Canuto Antonio Osaba el estado de embriaguez en que se hallaban al cometer el delito, sin constar que les fuera habitual, único caso en que pudiera no alcanzarles el beneficio de la Ley, y cuya demostración, como referente al cargo, incumbía ciertamente á la acusación, y en modo alguno á la defensa, como con error pretende la Sala sentenciadora, etc.» (Sentencia de 28 de Mayo de 1883, publicada en la *Gaceta* de 9 de Septiembre.)—Igual doctrina vemos asimismo consignada en otra Sentencia posterior: «Considerando, dice, que siempre que el Tribunal *à quo* consigna como hecho probado que el culpable cometió el delito en estado de embria-

guez, debe estimar esta circunstancia como motivo de atenuación; y para no estimarla, por estar en el caso de excepción del párrafo segundo de la circunstancia 6.ª del art. 9.º del Código, el Tribunal, con vista de las circunstancias de la persona y de los hechos, hará la correspondiente declaración de que debe considerarse habitual la embriaguez: Considerando que de la sentencia recurrida no resulta hecho alguno del cual pueda deducirse que es habitual en Juan Vialcho el estado de embriaguez en que se encontraba cuando cometió el delito, y de aquí *que deba entenderse que no le es habitual*, ya porque el caso de excepción de la citada circunstancia 6.ª del art. 9.º es parte del cargo, y para apreciarlo, forzoso es que esté probado y se haya hecho sobre él esta declaración en la sentencia: Considerando que al no estimar el Tribunal sentenciador la circunstancia atenuante de embriaguez, bajo el erróneo fundamento de que no está probado que ésta no le sea habitual al Juan Vialcho, ha infringido los artículos que cita el Ministerio Fiscal, etc.» (Sentencia de 24 de Enero de 1887, publicada en la *Gaceta* de 30 de Mayo, pág. 182.)

Art. 9.º... 7.ª La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebato y obcecación. (Artículo 9.º, 7.ª, Cód. de 1850.—Art. 39, 4.ª, Cód. Austr.)

Para que los Tribunales puedan apreciar la existencia en la comisión de un delito de esta circunstancia 7.ª, es menester que *resulten probadas las causas* que hayan producido en el ánimo del agente estos estímulos tan poderosos, que naturalmente le hayan arrebatado y obcecado. (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de Enero de 1872, publicada en la *Gaceta* de 9 de Abril.)—Igual doctrina ha establecido dicho Tribunal Supremo en Sentencia de 8 de Febrero de 1871, publicada en la *Gaceta* de 27 de Marzo, declarando que «cuando de los hechos de un proceso no resulta *causa ni motivo que pudiera agitar las pasiones del procesado*, no debe suponerse que obró con arrebato y obcecación.»

I.—CASOS EN QUE, SEGÚN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO, DEBE APRECIARSE LA CIRCUNSTANCIA ATENUANTE DE **arrebato y obcecación**.

1.º Si bien en principio general no puede apreciarse como circunstancia atenuante de *arrebato y obcecación* la impresión desfavorable que puede producir el cumplimiento de los preceptos judiciales ó gubernativos cuando compelen á ejecutar lo que la Ley ó la disposición gubernativa prescriben, sin embargo, debe apreciarse dicha circunstancia atenuante en

la mujer que al ir á embargársele bienes de su marido para el pago de un impuesto, comete un atentado contra los agentes de la Autoridad encargados de la cobranza, si los precedentes del apremio que tanto afectaba á sus intereses, aunque justos, le eran desconocidos, resultando para ella una *impresión repentina* por no haber previsto la medida adoptada en vista de una morosidad que, por otra parte, no nacía de acto que le fuese propio y personal. (Sentencia de 8 de Julio de 1871, publicada en la *Gaceta* de 22 de Agosto.)

2.º Cabe que un delito se cometa con *alevosía* y al propio tiempo con *arrebato* y *obcecación*, pues la causa que impele no es obstáculo á que se excogite el medio de ejecución, y así, por ejemplo, el que mata alevosamente, impelido por la pasión de los celos, es evidente que, aunque obró con alevosía, obró también por *arrebato* y *obcecación*. (Sentencia de 15 de Diciembre de 1871, publicada en la *Gaceta* de 26 de Enero de 1872.)

3.º Cuando de la causa resulta que el procesado, guarda de sembrados y pastos, cumpliendo con su deber, reprendió al lesionado que estaba arrancando escobas, y le previno que se marchara; mas lejos de obedecer, éste se agarró al cañón de la escopeta del guarda, y forcejeó con él para quitársela, lo cual no pudo conseguir, disparando entonces el guarda contra él y causándole una lesión, deberá apreciarse en este caso á favor del procesado la circunstancia atenuante de haber obrado con *arrebato* y *obcecación*. (Sentencia de 6 de Abril de 1876, publicada en la *Gaceta* de 2 de Agosto.)

4.º Reconociéndose la existencia de los legítimos celos, como estímulo permanente en el ánimo del procesado para matar al interfecto, no es posible desconocer la influencia que ese estímulo debió ejercer en aquél, disminuyendo su libertad, aunque para satisfacerlo emplease reflexivamente el medio *alevoso* ya tenido en cuenta para la calificación del delito, puesto que *uno y otro son compatibles*, como demostrados en el caso de autos; por lo que la Sala, al no apreciar dicha circunstancia atenuante de *arrebato* y *obcecación*, infringe el art. 9.º, núm. 7.º del Código. (Sentencia de 26 de Octubre de 1877, publicada en la *Gaceta* de 11 de Noviembre.)

5.º Cuando de la causa resulta que el Alcalde de un pueblo y su hijo, sabedores de que cierto sujeto había dado una puñalada al Alguacil del Ayuntamiento, se dirigieron al punto donde estaba el agresor con otro compañero, y al ver que el primero disputaba con el Teniente Alcalde, á quien tenía asido y sujeto, dieron con repetición la voz «¿qué es esto?» disparando las armas de fuego que llevaban, resultando la muerte del compañero del agresor, debe apreciarse en este homicidio la circunstancia atenuante de *arrebato* y *obcecación*. (Sentencia de 20 de Mayo de 1878, publicada en la *Gaceta* de 20 de Agosto.)

6.º Si resulta que habían mediado relaciones amorosas entre el procesado y la interfecta; que ésta lo desdeñó prefiriendo á otro, el cual se hallaba en la casa cuando se presentó el procesado y la dió la muerte, debe apreciarse en este hecho la circunstancia atenuante de *arrebato* y *obcecación*. (Sentencia de 12 de Octubre de 1878, publicada en la *Gaceta* de 6 de Diciembre.)

7.º Si resulta que el perjudicado, después de haber ofendido repetidas veces al procesado, que iba en la plataforma de un tranvía, tirándole desde el imperial pelotillas y ramitas de plátano, le asestó además, al mostrar aquél su enojo, un golpe con una rama del indicado árbol, y no contento con esto, al bajar del coche cogió al procesado por la ropa, en cuyo acto sacó éste un cuchillo, con el que dió un golpe á su contrario, produciéndole la muerte, debe apreciarse en este homicidio, además de la circunstancia atenuante de *provocación* de parte del ofendido, la de haber obrado el procesado con *arrebato* y *obcecación*. (Sentencia de 6 de Diciembre de 1878, publicada en la *Gaceta* de 12 de Febrero.)

8.º No puede menos de apreciarse que concurrió la circunstancia atenuante de haber obrado el procesado por estímulos poderosos que naturalmente le produjeron *arrebato* y *obcecación*, si aun cuando llamó á la ofendida *mala puta*, lo hizo en la creencia de que ésta mantenía relaciones con su padre, y que no apreciándolo así la Sala sentenciadora incurre en error de derecho. (Sentencia de 29 de Enero de 1879, inserta en la *Gaceta* de 1.º de Abril.)

9.º Que si á un homicidio precedió inmediatamente el incendio del chozo de una majada perteneciente al procesado, con el que pocos días antes le amenazara el interfecto, á quien supuso autor de aquél, ese precedente, por su índole y circunstancias, es un motivo ó estímulo bastante poderoso para producir *arrebato* y *obcecación* en el ánimo del procesado, por lo que debe en tal caso apreciarse esta circunstancia como concurrente en la ejecución del hecho, y no estimándola, infringe la Sala el art. 9.º, número 7.º del Código. (Sentencia de 15 de Febrero de 1877, publicada en la *Gaceta* de 2 de Agosto.)

10.º Que tratándose del abandono de un niño recién nacido, las circunstancias de haber tenido la procesada que ocultar su deshonra ante personas á quienes no había revelado ni su falta ni su estado, el abandono en que se miraba constituida por estas causas, la carencia de todo socorro en el angustioso sufrimiento de sus dolores, y hasta la preocupación moral que debía producirle la falta de asistencia médica, entonces tan necesaria, reunidas todas en tan delicada situación, son ciertamente motivos muy poderosos para producir *arrebato* y *obcecación* en el ánimo de la culpable. (Sentencia de 8 de Mayo de 1877, inserta en la *Gaceta* de 22 de Agosto.)

11.º El que mata á un sujeto por haber penetrado en una finca de su

pertenencia con el propósito de cazar en ella, si bien no puede invocar á su favor la exención de responsabilidad criminal derivada de la justa defensa de un derecho, tiene por lo menos el de que se le aprecie, para la minoración de la pena, la circunstancia de haber obrado por estímulo poderoso, que le produjo *arrebato* y *obcecación*, y la sentencia que no lo estima así, infringe el caso 7.º del art. 9.º del Código. (Sentencia de 10 de Julio de 1882, publicada en la *Gaceta* de 26 de Agosto.)

12. El que habiendo tenido relaciones amorosas con una mujer á quien pretendía con insistencia, y al interrogarla si por fin le quería ó no, y contestarle aquélla que ya sabía que tenía un novio con quien iba á casarse, saca una pistola, diciéndole: «no te lograrás con él,» y disparándola, la produce la muerte, tiene derecho á que se le aprecie la circunstancia atenuante de haber obrado por estímulos tan poderosos que naturalmente le produjeron *arrebato* y *obcecación*, y la Sala, que no lo entiende así, confundiendo indudablemente los estímulos *naturales* con los estímulos *legítimos*, infringe la circunstancia atenuante 7.ª del art. 9.º del Código. (Sentencia de 26 de Febrero de 1883, publicada en la *Gaceta* de 15 de Agosto.)

13. El *agente de la Autoridad* que hiere indebidamente á un ciudadano, tiene derecho de que se aprecie á su favor la circunstancia atenuante de *arrebato* y *obcecación*, si mediaron estímulos asaz poderosos para producirselos en el momento que delinquiró. (Sentencia de 30 de Enero de 1884, publicada en la *Gaceta* de 9 de Junio.)

14. Si el procesado lesionó al ofendido á impulso del resentimiento que en su ánimo existía por rivalidad en su anhelo de mantener relaciones amorosas con una mujer, es consiguiente reconocer que delinquiró movido por el poderoso estímulo de los celos, tan adecuados para producir *arrebato* y *obcecación*, y al no estimarlo así la Sala y aplicar la pena al delito señalada en su grado medio, infringe el art. 9.º, circunstancia 7.ª, y la regla 2.ª del 82. (Sentencia de 20 de Febrero de 1884, publicada en la *Gaceta* de 21 de Agosto.)

15. El que al ver á una mujer con quien tuviera antes relaciones amorosas acometida y herida por un sujeto, causa á éste una lesión que le produce la muerte, puede invocar válidamente, para la minoración de la pena del homicidio cometido, la circunstancia atenuante de haber obrado con *obcecación* y *arrebato*. (Sentencia de 8 de Mayo de 1884, publicada en la *Gaceta* de 4 de Octubre.)

16. Si resulta probado, según la Sala sentenciadora, que el procesado perpetró el delito impulsado por el disgusto que le produjo la determinación tomada por la ofendida de concluir las relaciones lícitas amorosas que entre ellos mediaban, sobre lo que en la misma mañana de la ocurrencia tuvieron cuestión acalorada dos horas ó dos y media antes del suceso, es evidente que aquél obró movido por un impulso originado en

sentimientos legítimos que fácil y naturalmente ofuscan la mente del que obra bajo su influencia, por lo que la Sala sentenciadora incurre en error de derecho al no apreciar dicha circunstancia de atenuación. (Sentencia de 21 de Octubre de 1884, publicada en la *Gaceta* de 4 de Febrero de 1885.)

17. Al que hiere á otro que con algunos más estaba cantando coplas alusivas á su hermana, en las que se decía que cierto sujeto sería su novio á despecho de los que se oponían, debe apreciársele la circunstancia atenuante de *arrebato* y *obcecación*, y al no estimarlo así el Tribunal sentenciador infringe el art. 9.º, núm. 7.º del Código. (Sentencia de 9 de Noviembre de 1885, publicada en la *Gaceta* de 20 de Abril de 1886, páginas 143 y 144.)

18. Siendo la misión de un guarda el defender los derechos de la persona que le tiene confiada la custodia de su propiedad, que vió invadida por el sustractor, cuya introducción subrepticia, á horas en que aún no se veía, con idea de burlar su vigilancia, no pudo menos de ser para él un estímulo poderoso que naturalmente le produjo *arrebato* y *obcecación* para disparar su escopeta contra aquél, lo que, si no disculpa el hecho, lo atenúa, y hace aplicable al caso la circunstancia 7.ª del art. 9.º del Código penal, que siendo menos importante que la eximente incompleta alegada, y hallándose comprendida en el mismo número en que se apoya el recurso, no puede por lo mismo dejar de tomarse en consideración; y por lo tanto, al prescindir la Sala sentenciadora de apreciar en el hecho la referida circunstancia 7.ª del art. 9.º del Código penal, comete la infracción de la misma. (Sentencia de 5 de Marzo de 1886, publicada en la *Gaceta* de 10 de Junio, pág. 285.)

19. Concorre la circunstancia 7.ª del art. 9.º en el hecho declarado como probado de haber el procesado, Secretario de una Mesa electoral, arrojado la urna *cuando se estaba en el calor de la discusión*, pues que obró con *arrebato* y *obcecación*, bajo el estímulo poderoso de ver controvertido y negado el derecho que en su opinión asistía á cuatro electores para la emisión de sus votos. (Sentencia de 12 de Marzo de 1886, publicada en la *Gaceta* de 10 de Junio, pág. 288.)

20. Si con motivo de haber tratado alguien de ofender á una joven que dormía, apoyada la cabeza sobre un velador en una taberna, se promovió sobre ello cuestión, en la que, tomando parte el dueño del establecimiento, dió con un palo á uno de los que la promovieron, causándole una lesión grave, debe apreciarse en este hecho, á favor del culpable, la circunstancia atenuante de haber obrado con *arrebato* y *obcecación*. (Sentencia de 26 de Noviembre de 1886, publicada en la *Gaceta* de 18 de Enero de 1887.)

21. Si la procesada injurió á una compañera suya al sentirse mojada

á consecuencia de los golpes que ésta diera en el agua del lavadero donde ambas se hallaban lavando, no puede menos de estimarse que al proferir las injurias de que se le acusa obró con *arrebato* y *obcecación*. (Sentencia de 10 de Marzo de 1887, publicada en la *Gaceta* de 12 de Agosto, página 49.)

II.—CASOS EN QUE, SEGÚN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO, NO DEBE APRECIARSE LA CIRCUNSTANCIA ATENUANTE DE **arrebato** Y **obcecación**.

1.º No puede invocar esta circunstancia de atenuación el *sereno* que por el solo hecho de resistirse un sujeto á ser conducido á la cárcel le descarga un golpe de chuzo á la cabeza, causándole una lesión mortal de necesidad, de la que falleció al siguiente día. (Sentencia de 4 de Enero de 1873, publicada en la *Gaceta* de 24 de Febrero.)

2.º No cabe tampoco aplicarla al *hijo* que mata á su padre por el solo hecho de haberle éste reprendido. (Sentencia de 8 de Enero de 1872, publicada en la *Gaceta* de 19 de Marzo.)

3.º No es admisible la obcecación y el arrebato en el autor de un homicidio, fundado en que el interfecto había matado diez años antes al padre del procesado, porque no puede confundirse la perturbación que supone la Ley en precedentes *inmediatos* ó *próximos* con la *animosidad* y el *resentimiento*, que no pueden justificarse moralmente, y menos después de la larga expiación (diez años de presidio) con que purgara el interfecto su delito y del mucho tiempo transcurrido desde que ocurrió el hecho. (Sentencia de 13 de Noviembre de 1871, publicada en la *Gaceta* de 30 de Diciembre.)

4.º Si se ha tenido ya en cuenta como circunstancia atenuante de *provocación* el haber el ofendido empujado con un palo al procesado antes que éste le infiriera las lesiones que le produjeron la muerte, no cabe estimar *el propio hecho* como constitutivo de la circunstancia de *arrebato* y *obcecación*. (Sentencia de 7 de Marzo de 1871, publicada en la *Gaceta* de 25 de Mayo.)

5.º No es aplicable la circunstancia atenuante de *arrebato* y *obcecación* al que mata á otro porque éste le hurtara un poco de cebada, porque aun admitiendo que hubiese obrado el procesado influyendo en su ánimo el perjuicio que se le causara con dicho acto por el interfecto, tal perjuicio, por ser tan poco considerable, no puede apreciarse *bastante* para producir la muerte del que se le causó. (Sentencia de 21 de Mayo de 1874, publicada en la *Gaceta* de 11 de Agosto.)

6.º Cuando se trata del delito de *quebrantamiento de condena*, no pue-

de estimarse como circunstancia atenuante el *deseo de no cumplirla*, porque esto sería confundir una aspiración que es propia y natural en todo penado con la existencia de un hecho cualquiera que pudiera producir el arrebato, como sería, por ejemplo, la amenaza de un mal que temiese le ocurriera. (Sentencia de 16 de Diciembre de 1875, inserta en la *Gaceta* de 15 de Enero de 1876.)

7.º Si de la causa resulta que habiendo mediado contestaciones entre el procesado y el ofendido sobre quién era más hombre de fuerza, acometió el primero al segundo, dándole un bofetón que le derribó al suelo, y trabándose después en lucha, resultó éste con la fractura de cuatro costillas que, comprimiendo fuertemente el pulmón, desarrolló una pleuro-neumonía, causa de su muerte, que ocurrió al día siguiente; no cabe en este homicidio apreciar, además de la circunstancia atenuante de *no intención de causar un mal tan grave*, la de haber obrado el procesado por estímulos tan poderosos que naturalmente le produjeran *arrebato* y *obcecación*, pues lejos de ser provocado por el ofendido, él fué quien le abofeteó y derribó al suelo; y no debe confundirse el acaloramiento natural de toda riña con el sentimiento que se produce en el ánimo de toda persona cuando se ve lastimada en su amor propio hasta el punto de causar en ella arrebato y obcecación, lo cual dejó de acontecer en el caso de autos, habiendo por lo mismo la Sala, al apreciar esta circunstancia atenuante y rebajar la pena al grado inferior, infringido el art. 82 en sus reglas 2.ª y 5.ª, y el 9.º, circunstancia 7.ª, citados por el Ministerio Fiscal recurrente. (Sentencia de 10 de Enero de 1876, inserta en la *Gaceta* de 29 del propio mes y año.)

8.º Si al ir el Alcalde de un pueblo con sus dependientes á reducir á prisión á dos hermanos para que extinguieran dos condenas de arresto impuestas en otros tantos juicios de faltas, amenazaron ambos é insultaron á dicho Alcalde y auxiliares, llamándoles «ladrones,» no cabe en este delito de *desacato* apreciar á favor de sus autores la circunstancia atenuante de haber obrado por el *arrebato* que les produjo el verse reducidos á prisión en su casa y delante de su padre, ya que, por el contrario, al tratarse del cumplimiento de una sentencia, la presencia de la Autoridad y la del padre debió haberles impuesto sumisión, por lo que es evidente que no concurrió la circunstancia atenuante apreciada por la Sala. (Sentencia de 24 de Febrero de 1876, publicada en la *Gaceta* de 12 de Junio.)

9.º Si hallándose un padre con dos de sus hijas en una pieza de tierra llegó al mismo punto otro hijo suyo, de quien estaba separado por su falta de respeto y con quien había tenido antes cuestiones, y promoviéndola de nuevo en aquel momento con su padre y hermanas, empezó á arrojarles piedras, causando con una de ellas al primero una herida que le pro-

dujo la muerte por efecto de la compresión del cerebro y derrame sanguíneo consiguiente, no es posible apreciar en este *parricidio*, además de la atenuante de no intención de causar un mal tan grave, la de haber obrado el procesado por *arrebato* y *obcecación*; para estimarla es preciso que preceda inmediatamente un hecho en el cual lógicamente pueda fundarse, y que racionalmente baste para producir dicho arrebato; y no resultando de los hechos expuestos que el interfecto dijera ni hiciera nada que pudiera exaltar ni indignar á su hijo, era evidente que al apreciar dicha circunstancia la Sala infringió el art. 9.º, núm. 7.º del Código penal, citado por el Ministerio Fiscal recurrente. (Sentencia de 17 de Noviembre de 1876, inserta en la *Gaceta* de 23 de Enero.)

10. Que para que pueda apreciarse legalmente en un delito la circunstancia atenuante 7.ª del art. 9.º del Código penal es preciso que *resulten probadas las causas* que hayan producido en el ánimo del delincuente estímulos tan poderosos que naturalmente le hayan obcecado y arrebatado. (Sentencia de 1.º de Junio de 1874, publicada en la *Gaceta* de 18 de Agosto.)

11. Que *no constando el motivo de la riña ó cuestiones* que tuvieron el procesado y el ofendido, no es posible fijar si los estímulos que invoca el primero fueron ó no poderosos para perturbar su libre voluntad, produciéndole *arrebato* y *obcecación*. (Sentencias de 7 de Abril y 23 de Mayo de 1876, publicadas en las *Gacetas* de 2 y 5 de Agosto.)

12. Que *no es de estimar como circunstancia atenuante de arrebato y obcecación* el que diera ocasión al delito la *disputa ó cuestión* suscitada entre el ofensor y el ofendido por el insignificante y pueril motivo de si se tocaba bien ó no una guitarra. (Sentencia de 1.º de Junio de 1874, publicada en la *Gaceta* de 11 de Agosto.)

13. Que el que desobedece á la autoridad de un Juez municipal, llevándose un caballo que éste acababa de embargar, so pretexto de que era su dueño, porque lo había comprado al ejecutado, no puede invocar á su favor la circunstancia atenuante de *arrebato* y *obcecación*, porque, aun en el caso de ser cierta la venta del caballo, tenía medios legales para hacer la reclamación correspondiente. (Sentencia de 15 de Junio de 1874, publicada en la *Gaceta* de 26 de Agosto.)

14. Que el resentimiento que pudiera abrigar el procesado con el ofendido, por haberse negado éste mucho tiempo antes á dar su consentimiento para que pudiera aquél casarse con su hija, *no autoriza la apreciación de la circunstancia 7.ª del art. 9.º del Código*, que atenúa la responsabilidad criminal cuando se obra por estímulos tan poderosos que naturalmente produzcan *arrebato* y *obcecación*; porque por una parte el padre no hizo más que usar de su derecho, y por otra, tampoco fué *próximo* el arrebato. (Sentencia de 19 de Junio de 1874, publicada en la *Gaceta* de 1.º de Septiembre.)

15. Que la *reprensión* que el procesado recibiera del ofendido, su maestro, *no puede ser estímulo bastante para producirle arrebato y obcecación*. (Sentencia de 23 de Junio de 1874, publicada en la *Gaceta* de 5 de Septiembre.)

16. Que *no pueden estimarse como estímulos poderosos que produjesen arrebato y obcecación*, ni la preferencia ó prelación que se diese á cualquiera de los contendientes para la matanza de las reses en el sitio determinado al efecto, ni tampoco la lesión que con posterioridad á su grave agresión recibió el ofensor, toda vez que la lesión fué consecuencia y no antecedente del homicidio. (Sentencia de 9 de Abril de 1875, publicada en la *Gaceta* de 11 de Mayo.)

17. Que la ejecución por parte del ofendido, Oficial de una escribanía, de actos completamente inofensivos y ejecutados en cumplimiento de un encargo ó mandato, como el notificar una sentencia, *no son motivos capaces de producir arrebato y obcecación* en el ofensor; y, aunque lo fueran, lo serían en el momento de su ejecución, y de ningún modo después de haber pasado muchas horas. (Sentencia de 24 de Mayo de 1875, publicada en la *Gaceta* de 18 de Julio.)

18. Que *el deseo de librarse de una obligación que la Ley impone*, cual es el servicio militar, *no puede apreciarse como motivo de atenuación*, según la regla 7.ª del art. 9.º, al cometer el delito de falso testimonio; sino que, por el contrario, revela meditación y calma en la ejecución del delito. (Sentencia de 14 de Octubre de 1875, publicada en la *Gaceta* de 12 de Noviembre.)

19. Que cuando el procesado riñó primero con el interfecto sobre un asunto de escaso interés, se desafiaron más tarde, y luego reprodujeron la riña, de lo cual se deduce que obraron con preparación y deliberadamente, *no puede inferirse* que aquél ejecutara el homicidio por estímulos tan poderosos que naturalmente le produjeran *arrebato* y *obcecación*. (Sentencia de 7 de Diciembre de 1875, publicada en la *Gaceta* de 5 de Enero de 1876.)

20. Que *una simple observación* hecha por el ofendido al procesado, que no fué de su agrado, *no es motivo bastante para producirle arrebato y obcecación*. (Sentencia de 7 de Diciembre de 1875, publicada en la *Gaceta* de 13 de Enero de 1876.)

21. Que *no es causa tampoco para producir arrebato y obcecación* en el procesado el que un tercero se interpusiera entre él y su hermano, para evitar que vinieran á las manos; y aun cuando fuese cierto que el ofendido tirase al suelo al procesado para evitar la riña entre ambos hermanos, no era motivo para producirle dicho arrebato. (Sentencia de 8 de Enero de 1876, publicada en la *Gaceta* de 29 del propio mes.)

22. Que el *anterior resentimiento entre las familias del procesado y del*